

**ACTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA
DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014
ACTA NÚMERO 25/2014**

1.- Reclamación de la Coordinación Deportiva de la FRCV.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Mediante correo electrónico se recibe en el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana el lunes 24 de noviembre de 2014 la siguiente incidencia:

C.D. Universidad de Alicante no comunica el resultado de su partido SENIOR del domingo 23 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.f) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los informes de los órganos de la Federación en lo que respecta a organización y celebración de competiciones.

SEGUNDO.- El art. 5 de la Circular número 2 de la Federación Valenciana de Rugby regulan el régimen de comunicación de partidos y resultados.

TERCERO.- Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar el procedimiento ordinario (art. 68.c RPC).

No dándose ninguno de los supuestos del art. 69 procede incoar el procedimiento ordinario.

CUARTO.- En el procedimiento ordinario, según el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Comité permitirá la audiencia de los interesados y analizará los elementos de prueba que éstos aporten en un plazo máximo de 9 días.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 11 de diciembre de 2014, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

2.- Reclamación de la Coordinación Deportiva de la FRCV.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Mediante correo electrónico se recibe en el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana el lunes 24 de noviembre de 2014 la siguiente incidencia:

R.C. Jabalés del Palancia no comunica el resultado de su partido SENIOR del domingo 23 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.f) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los informes de los órganos de la Federación en lo que respecta a organización y celebración de competiciones.

SEGUNDO.- El art. 5 de la Circular número 2 de la Federación Valenciana de Rugby regulan el régimen de comunicación de partidos y resultados.

TERCERO.- Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar el procedimiento ordinario (art. 68.c RPC).

No dándose ninguno de los supuestos del art. 69 procede incoar el procedimiento ordinario.

CUARTO.- En el procedimiento ordinario, según el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Comité permitirá la audiencia de los interesados y analizará los elementos de prueba que éstos aporten en un plazo máximo de 9 días.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 11 de diciembre de 2014, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

3.- Encuentro Senior entre los Equipos UER MONTCADA y TAVERNES, R.C.

Partido disputado el día 22 de noviembre de 2014 en el Campo de La Pelosa, de Montcada, y arbitrado por el Colegiado Don Joaquín Samporo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del encuentro el Árbitro informa de que expulsa por tarjeta roja directa un jugador de la UER MONTCADA, según el siguiente contenido de la Hoja Adicional de Incidencias:

“Roja: UER MONTCADA, Cojocariu, Petru Eugen lic. 1609650 nº 8 min, 39 porque mientras se disputaba un ruck le pega un cabezazo a un rival en la cabeza y cuando se pone en pie le escupe en la cara. El agredido no necesitó asistencia y continuó el juego.”

SEGUNDO.- No constan presentadas alegaciones en el plazo de dos días hábiles desde la puesta a disposición a UER MONTCADA de la copia del Acta del partido.

TERCERO.- Con relación a dicho jugador no constan antecedentes en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en la temporada 2014/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el procedimiento de urgencia solo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.

En consecuencia, y tratándose de un supuesto de hecho que ha motivado la expulsión definitiva del jugador mencionado, se acuerda incoar el Procedimiento de Urgencia.

SEGUNDO.- El mismo art. 69 en su segundo párrafo establece que las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del

encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

No se ha presentado por parte del jugador ni del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

TERCERO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción, debiendo ser notificada al jugador a través de su Club, de acuerdo con los arts. 74 y 75 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

Los hechos descritos por el Árbitro en la Hoja Adicional constituyen dos infracciones:

Cabezazo al contrario

El primero de los hechos descritos es el cabezazo a un contrario en el ruck, y sobre este hecho hay que tomar en consideración que al producirse en un ruck se trata de un agrupamiento y el árbitro no hace constar que el contrario se halle en el suelo. Además no se produce lesión.

Ha de valorarse también, esta vez en detrimento del agresor, que la agresión se produce en la cabeza de un contrario, siendo que la cabeza es una de las zonas peligrosas a las que se refiere el art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Atendiendo a ello la calificación jurídica de los referidos hechos es la del art. 89.b), Falta Leve 2, que sanciona la agresión en un agrupamiento de forma rápida con cabeza sin causar lesión.

La sanción para la Falta Leve 2 es de 1 a 2 partidos de suspensión, según el mismo art. 89.b).

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Concorre en Don Petru Eugen Cojocariu una circunstancia atenuante del art. 107, la b):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

No obstante, entre las circunstancias y naturaleza de los hechos ha de apreciarse, como ya se ha referido anteriormente, que la agresión se produce en la cabeza del contrario (zona sensible).

Atendiendo a todo ello, **procede imponer la sanción de dos partidos de suspensión a Don Petru Eugen Cojocariu.**

Escupir al contrario

El segundo de los hechos descritos por el Árbitro es el de escupir al rival en la cara.

La calificación jurídica de estos hechos es la del art. 89.b), Falta Leve 2, que sanciona la acción de escupir a otro jugador.

La sanción para la Falta Leve 2 es de 1 a 2 partidos de suspensión, según el mismo art. 89.b).

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Concurre en Don Petru Eugen Cojocariu una circunstancia atenuante del art. 107, la b):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

Atendiendo a todo ello, **procede imponer la sanción de un partido de suspensión a Don Petru Eugen Cojocariu.**

QUINTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

1.- Sancionar al jugador de la UER MONTCADA, Don Petru Eugen Cojocariu con licencia número 1609650 con 2 partidos en aplicación del art. 89.b) Falta Leve 2.

2.- Sancionar al jugador de la UER MONTCADA, Don Petru Eugen Cojocariu con licencia número 1609650 con 1 partido en aplicación del art. 89.b) Falta Leve 2.

4.- Encuentro Senior entre los Equipos UER MONTCADA y TAVERNES, R.C.

Partido disputado el día 22 de noviembre de 2014 en el Campo de La Pelosa, de Montcada, y arbitrado por el Colegiado Don Joaquín Samporo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del encuentro el Árbitro informa de que expulsa por tarjeta roja directa un jugador de la UER MONTCADA, según el siguiente contenido de la Hoja Adicional de Incidencias:

“Roja: UER MONTCADA, Juan Espejo, Julián DNI 33.570.883-Z nº 18 min, 71 porque después de que le muestro la amarilla le dice maricones a los contrarios.”

SEGUNDO.- No constan presentadas alegaciones en el plazo de dos días hábiles desde la puesta a disposición a UER MONTCADA de la copia del Acta del partido.

TERCERO.- Con relación a dicho jugador no constan antecedentes en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en la temporada 2014/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el procedimiento de urgencia solo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.

En consecuencia, y tratándose de un supuesto de hecho que ha motivado la expulsión definitiva del jugador mencionado, se acuerda incoar el Procedimiento de Urgencia.

SEGUNDO.- El mismo art. 69 en su segundo párrafo establece que las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

No se ha presentado por parte del jugador ni del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

TERCERO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción, debiendo ser notificada al jugador a través de su Club, de acuerdo con los arts. 74 y 75 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

Del contenido del Acta arbitral y de la propia expresión del jugador expulsado se desprende que hay una actitud de falta de respeto hacia los jugadores contrarios que se manifiesta en un insulto.

Atendiendo a ello la calificación jurídica de los referidos hechos es la del art. 89.a), Falta Leve 1, que sanciona los insultos a jugadores.

La sanción para la Falta Leve 1 es de Amonestación o 1 partido de suspensión, según el mismo art. 89.a).

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Concurren en Don Julián Juan Espejo una circunstancia atenuante del art. 107, la b):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

La Circular número 4 de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana aplicable a la Segunda Territorial, establece en su apartado 10.c) que cualquier jugador expulsado en un encuentro con Tarjeta Roja directa no podrá alinearse en el partido de la siguiente jornada.

Se produce aquí un conflicto de normas, toda vez que mientras que el Reglamento de Partidos y Competiciones establece en su art. 89.a) que la infracción pueda ser castigada con Amonestación, la Circular número 4 dispone la suspensión de un partido al determinar que no podrá ser alineado en el partido de la siguiente jornada.

El conflicto de normas debe ser resuelto, tal y como es criterio reiterado de este Comité, a favor de la norma de rango superior, que es el Reglamento de Partidos y Competiciones.

Atendiendo a todo ello, **procede imponer la sanción de Amonestación a Don Julián Juan Espejo.**

QUINTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al jugador de la UER MONTCADA, Don Julián Juan Espejo con DNI 33.570.883-Z con Amonestación en aplicación del art. 89.a) Falta Leve 1.

5.- Encuentro S18 Rendimiento II entre los Equipos LA VILA y AKRA, R.C.

Partido disputado el día 22 de noviembre de 2014 en el Campo de El Pantano, de La Vila Joiosa, y arbitrado por el Colegiado Don Roberto Cutillas López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del encuentro el Árbitro informa de que expulsa por tarjeta roja directa un jugador del AKRA, según el siguiente contenido de la Hoja Adicional de Incidencias:

- Tarjeta roja, Akra, Juan Segundo nº 9, min 70, licencia 1612198, Paradas por represalia en juego.

SEGUNDO.- No constan presentadas alegaciones en el plazo de dos días hábiles desde la puesta a disposición a AKRA de la copia del Acta del partido.

TERCERO.- Con relación a dicho jugador no constan antecedentes en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en la temporada 2014/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el procedimiento de urgencia solo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.

En consecuencia, y tratándose de un supuesto de hecho que ha motivado la expulsión definitiva del jugador mencionado, se acuerda incoar el Procedimiento de Urgencia.

SEGUNDO.- El mismo art. 69 en su segundo párrafo establece que las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

No se ha presentado por parte del jugador ni del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

TERCERO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción, debiendo ser notificada al jugador a través de su Club, de acuerdo con los arts. 74 y 75 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

Para la calificación de la infracción se ha de tomar en consideración que se trata de una patada, es decir, lo que el art. 89 define como acción de agresión con impulso mediante basculación de la pierna, y que se produce en una acción de juego.

No se hace constar en el Acta que el jugador agredido haya resultado lesionado, y tampoco la zona del cuerpo en la que es agredido, por lo que en

aplicación del principio *in dubio pro reo* se presume que ha sido en una zona compacta. También se presume que el jugador agredido está de pie.

También utiliza el Árbitro la expresión “represalia”, pero esa sola palabra no permite encuadrar la acción como una respuesta a juego desleal, que permitiría encuadrar los hechos dentro del tipo de la Falta Leve 2 ó 3, pues la represalia puede haber sido frente a una acción de juego desleal o frente a una buena jugada personal del contrario.

Atendiendo a todo ello la calificación jurídica de los referidos hechos es la del art. 89.d), Falta Leve 4, que sanciona la patada en zona compacta del cuerpo a jugador de pie en acción de juego sin causar lesión.

La sanción para la Falta Leve 4 es la de sanción de dos a tres partidos, según el mismo art. 89.d).

Para la determinación de la sanción a imponer hay que atender al art. 105 RPC, que establece que las sanciones determinadas en los arts. 89 y ss están previstas para los jugadores de categoría senior, debiendo tener en consideración el Comité de Disciplina la edad del infractor y estimándose en todo caso como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.

En este caso Don Juan Segundo Riera Amenta juega en categoría S-18.

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Además de la circunstancia de la pertenencia a categorías inferiores concurre en Don Juan Segundo una circunstancia atenuante del art. 107, la b):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

Debe atenderse también al principio de proporcionalidad que para el procedimiento administrativo sancionador establece el art. 131.3 de la Ley 30/92 que dispone que “... en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.”.

Por todo ello procede rebajar la sanción en un grado e imponer a Don Juan Segundo la sanción de 1 partido en aplicación del art. 89.c) Falta Leve 3.

QUINTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al jugador de categoría S18 del AKRA, Don Juan Segundo Riera Amenta con licencia número 1612198 con 1 partido en aplicación del art. 89.c) Falta Leve 3.

6.- Encuentro S10, entre los Equipos TECNIDEX B y MONTCADA.

Partido disputado el día 22 de noviembre de 2014 en el Campo Liceo Francés, de Valencia, y arbitrado por la Colegiada Doña María-José Pérez Albert.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En la Hoja Adicional del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“El Valencia se queja de que las niñas del Moncada son Sub12 de primer año. El Moncada duda de la edad de un niño del Valencia”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.a) y c) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros y por reclamaciones de Clubes.

SEGUNDO.- Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar el procedimiento ordinario (art. 68.c RPC).

No dándose ninguno de los supuestos del art. 69 procede incoar el procedimiento ordinario.

TERCERO.- En el procedimiento ordinario, según el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Comité permitirá la audiencia de los interesados y analizará los elementos de prueba que éstos aporten en un plazo máximo de 9 días.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 11 de diciembre de 2014, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

7.- Reclamación del club LES ABELLES sobre los Acuerdos número 2 del Acta 21/2014 y número 4 del Acta 20/14.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El club TECNIDEX VALENCIA presentó una reclamación que originó la incoación de un procedimiento Extraordinario según obra en el punto 4 del Acta 20/14 de 24 de octubre de 2014, y respecto de la cual este comité acordó plantear cuestión de competencia ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

SEGUNDO.- Por su parte el club LES ABELLES presentó también una reclamación que motivó a su vez la incoación de otro procedimiento Extraordinario como consta en el punto 2 del Acta 21/14 de 31 de octubre de 2014, en el que también este Comité planteó cuestión de competencia ante el Comité Nacional.

TERCERO.- En fecha 25 de noviembre el club LES ABELLES presenta nuevo escrito en el que, además de hacer referencia a las dos Actas ya mencionadas en los Antecedentes anteriores, manifiesta que en las Actas del Comité Nacional no consta la entrada de solicitud de informe, y solicita la continuación de los procedimientos extraordinarios incoados, con estimación de su reclamación y desestimación de la del TECNIDEX VALENCIA.

CUARTO.- Que este Comité remitió las Actas 20/14 y 21/14 a la FRCV con la solicitud de que se planteasen ambas cuestiones de competencia. En fecha de 5 de noviembre de 2014, y al no tener conocimiento de si se habían resuelto o no las cuestiones de competencia, este Comité solicitó a la FRCV que se informase sobre el particular. El mismo día 5 de noviembre se recibió en este Comité correo electrónico de la FRCV en el que se confirmaba que no había resolución del Comité Nacional y que se iba a insistir en la solicitud.

El 7 de noviembre la FRCV reitera la solicitud a la FER (e informa a este Comité) en los siguientes términos:

Buenos días,

En el acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva recibida en el día de hoy, el Comité no hace mención a las consultas adjuntas remitidas por el Comité de Disciplina Deportiva de la FRCV en los últimos días.

¿Está previsto por parte del Comité Nacional responder a estas consultas en el próximo acta?
¿Debemos realizar algún otro trámite para que estas consultas sean tratadas por el Comité Nacional?

La FRCV vuelve a informar a este Comité de que el Comité Nacional no se ha pronunciado al respecto el 12 de noviembre, manifestándose que se iba a reiterar la solicitud a los órganos de Madrid.

El 19 de noviembre de 2014 la FRCV reitera de nuevo la solicitud:

A/A del Sr. Rafael Sempere, Secretario en funciones de la FER:

Buenos días,

En el acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva recibida en el día 13/11, por tercera semana consecutiva el Comité no hace mención a las consultas adjuntas remitidas por el Comité de Disciplina Deportiva de la FRCV.

¿Esta previsto por parte del Comité Nacional responder a estas consultas en el próximo acta?
¿Debemos realizar algún otro trámite para que estas consultas sean tratadas por el Comité Nacional?

QUINTO.- A pesar de las constantes reiteraciones efectuadas por la FRCV, en la fecha de hoy no se ha recibido aún la resolución del Comité Nacional respecto de las dos cuestiones de competencia planteadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité acordó en los puntos concretos de las Actas a las que se ha hecho referencia en los Antecedentes de Hecho la incoación de los correspondientes procedimientos extraordinarios, con suspensión de los mismos al haberse planteado las cuestiones de competencia.

Los referidos acuerdos no fueron recurridos por LES ABELLES ni por el TECNIDEX VALENCIA, por lo que son firmes.

SEGUNDO.- Como consta en los Antecedentes de Hecho las dos cuestiones de competencia han sido remitidas al organismo nacional, habiendo sido reiteradas en varias ocasiones, y sin que hasta esta fecha se haya producido resolución al respecto que justifique el levantamiento de la suspensión y la continuación del procedimiento extraordinario.

En este aspecto la Comisión Gestora de la FRCV se ha mostrado especialmente diligente al haber reiterado la solicitud en varias ocasiones a la FER.

De todo lo anterior se desprende que se han planteado (y reiterado) las cuestiones de competencia, y que los clubes denunciados han mostrado su aquiescencia a su planteamiento. Si no existe resolución al respecto de las cuestiones de competencia planteadas, no existe motivo para acordar la continuación de los procedimientos extraordinarios cuya tramitación se halla suspendida.

Es por lo que

SE ACUERDA

Desestimar la solicitud de LES ABELLES de continuar con los procedimientos extraordinarios incoados. En consecuencia, no procede pronunciarse sobre la solicitud de estimación y desestimación planteadas.

8.- Relación de Tarjetas Amarillas de la jornada de los días 22 y 23 de noviembre de 2014.

Han resultado amonestados con tarjeta amarilla o roja los siguientes jugadores:

Categoría Sénior.-

Jugador	Licencia	Club	Tarjeta
PEREZ ALBERT, EVARISTO	1604519	ABELLES	Amarilla
JUAN ESPEJO, VTE. JULIAN	1613086	MONTCADA	Amarilla
JUAN ESPEJO, VTE. JULIAN	1613086	MONTCADA	Roja
TORRENS ROSSI, SCOTT	1608059	MONTCADA	Amarilla

TUROSU, MARIUS FLORENTIN	1609870	MONTCADA	Amarilla
HERRERA, GONZALO MARTIN	1613687	TAVERNES	Amarilla
COJOCARIU, PETRU EUGEN	1609650	MONTCADA	Roja
SERRA HERNANDEZ, CRISTIAN	1602657	SAN ROQUE	Amarilla
ESTEBAN FERRER, JORGE	1606128	ABELLES C	Amarilla
DI PRIMA, SERGIO ALEJANDRO	1609424	AKRA	Amarilla
VEGARA JOVER, JOSE JOAQUIN	1605920	CASTELLÓN	Amarilla
VIGIL ESTEVES, JORGE	1613328	CASTELLÓN	Amarilla
SALVADOR SALVADOR, PABLO	1609112	CASTELLÓN	Amarilla
GARCIA MATEU, OSCAR	1612531	CASTELLÓN	Amarilla
CERVERÓ ARAGÓ, RAUL	1613646	CULLERA	Amarilla
CASTELLO VINOLO, PABLO	1611449	CULLERA	Amarilla
MARTINEZ PALOMARES, CARLOS	1601410	CULLERA	Amarilla
DELDERFIELD, ANDREW	1612750	DENIA	Amarilla
RAYCES, FELIPE	1611001	DENIA	Amarilla
ORDINES, ALEX	1613822	DENIA	Amarilla
MAYORAL GONZÁLEZ, PEDRO	1612111	CIENCIAS	Amarilla
MIDDLETON,	1613754	CIENCIAS	Amarilla

ZACHARY			
AGRAMUNT BERCIANO, ALEJANDRO	1612523	CIENCIAS	Amarilla
AZNAR SAURA, NACHO	1613749	ERCA	Amarilla
AZNAR SAURA, NACHO	1613749	ERCA	Amarilla
AZNAR SAURA, NACHO	1613749	ERCA	Roja¹
GARCIA-DEVIS FLORES, ALEX	1613756	ERCA	Amarilla
FUERTES PUCHADES, JOAQUIN	1608569	TECNIDEX	Amarilla

Categoría S-18.-

Jugador	Licencia	Club	Tarjeta
ARRIBAS PÉREZ, ELÍAS	1611690	AKRA	Amarilla
OÑA RÍOS, NAHUEL	1613261	AKRA	Amarilla
ARRÁEZ BENEDITO, RAFAEL	1613284	AKRA	Amarilla
RIERA AMENTA, JUAN SEGUNDO	1612198	AKRA	Roja
CAINI VAZQUEZ, IGNACIO	48679739D	LA VILA	Amarilla

La aplicación de estos acuerdos tendrá efecto a partir de la recepción de los mismos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del Acta.

Valencia, a 28 de noviembre de 2014.

¹ La tarjeta roja es por doble amarilla.